

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220144700

Antes de accederse a la solicitud cautelar, deberá la parte actora obtener la corrección de la póliza allegada, en cuanto al nombre completo de la demandada Martha Julieth Torres Peralta, quien fue identificada de manera incorrecta en ese documento.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e88da564f82be50269d6ea983d18e26e3263e228a1085ba7e711b9f8f2c4905**
Documento generado en 21/09/2022 01:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220127000

1º El despacho de conformidad con el artículo 75 del C.G. del P. reconoce personería para actuar dentro de este proceso al abogado Víctor Hugo Salas Gámez, en representación del demandado Mauricio Cárdenas Segura.

2º Téngase en cuenta que el demandado **MAURICIO CÁRDENAS SEGURA** dentro del término legal contestó la demanda.

3º Se requiere al demandado para que en el **término de ejecutoria de esta providencia**, dé cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, esto es, “(...) *demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel (...)*” (se resalta y subraya), so pena de no ser escuchado.

4º Una vez se encuentre integrado la totalidad del contradictorio, se resolverá como corresponda

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b3ad7ea66ddee12fff57f9117a9397920aee1b09a85d8fb1c3031a82ad0510**

Documento generado en 22/09/2022 09:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220123900

Se pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas recibidas por Transunión y Procrédito, para lo que estime pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4604476fabf7e9a3b1116de7de06eca86a384bcc3bf48529a32d4ac99c3a5b4b**
Documento generado en 22/09/2022 09:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220122900

En atención a la solicitud que antecede, se insta al memorialista, para que se esté a lo resuelto en auto del pasado 14 de septiembre.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5393b0b7f80a0fc95cb3d5d5dc3f487b80e8e7dc517d12ba359626d00e54da35**

Documento generado en 21/09/2022 01:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220102500

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 12 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago, en favor de **AECSA S.A.** y contra **NELLY EDITH QUINTERO GUTIÉRREZ**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$332.900, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c02bd87a5fed5a81f6741aef67a96b10daa0e94a3c902f4d1ce964c1b644d3**

Documento generado en 22/09/2022 09:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220097000

Con base en la demanda y en el título valor aportado, el 1 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de **AECSA S.A.**, y contra **GERMÁN ENRIQUE GARCÍA TURIZO**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$596.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfb34b93da51e53cbf1e3d97fabadc1c2b14e9f5a0734786e931ec5a90e5ddf**

Documento generado en 22/09/2022 09:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220094200

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 3 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago, en favor de **AECSA S.A.** y contra **LEIDON ALBERTO VARGAS**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.988.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af322ebe3eda4ba01a8ce256e7aa5e20e90bc52d710e136e25b67ce36aac57ca**

Documento generado en 22/09/2022 09:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220093300

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Óscar Javier Uyaban Chacón se notificó personalmente de la orden de apremio, y dentro del término concedido, guardó silencio.

Una vez se integre el contradictorio, se continuará con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a237335aab45ba671e974ecf51c0dd9c2533fd5f5f7e0a516685aed7b312f5**

Documento generado en 22/09/2022 09:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220084100

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 8 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago, en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y contra **JONATHAN MAURICIO ESPINDOLA CHOACHI**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, por intermedio de curador *ad litem*, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.575.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9ba1255dd7f3208cef4ff0b302b13b9192f22d8b18a3304265c7580b4f4a87**

Documento generado en 21/09/2022 10:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220058500

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el trámite de enteramiento efectuado en la dirección carrera 69 B No. 52 – 11 Sur de Bogotá, cuyo resultado fue negativo (no existe dirección).

Ahora bien, este Juzgado avala, el envío del citatorio realizado a la dirección electrónica, reportada como del demandado camimonchi19@hotmail.com, con acuse de recibo. Extremo actor sírvase proceder con la remisión del aviso correspondiente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 3 de octubre de 2022
No. de Estado 86
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6997c2e6f18c2c5415c84a280d8d8d718c6215578cc364026caa8bbfe31f51db**

Documento generado en 21/09/2022 01:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220047000

De las excepciones presentadas por los demandados Orus Andrés Castro Noreña y Oscar Ernesto Medina Martínez, se corre traslado a la parte actora de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, por diez (10) días.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd004c862f1d4c322bdf7af64137659ba2224f238b1658094d0e49ac87cc79b**

Documento generado en 20/09/2022 11:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220043600

La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 19 de abril de 2022,
mediante el cual se rechazó la demanda por no haberla subsanado en debida forma.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c009ce73d85618a03eca58178aff616adfd7a665cbe24d419d32cffcd6eef5c4**

Documento generado en 21/09/2022 10:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220043300

1. No se accede se accede a tramitar el poder adjunto, dado que en el presente asunto no figura como endosataria de AECSA S.A. la sociedad REINCAR S.A.S.

2. Conforme a las previsiones de los artículos 76 del C.G.P. y 658 y 1283 del Código de Comercio, se acepta la renuncia que hace la endosataria en procuración YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO.

3. Obre en autos la respuesta del pagador.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50daff5206a0042a6f43cfbc938aad61b54261a95d23db2ee8b66ed77c59e15**

Documento generado en 21/09/2022 01:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220043000

No se tiene en cuenta el intento de notificación enviado a la pasiva, dado que, en el escrito enviado, el demandante omitió indicar a su contraparte que, además de los 10 días con que cuenta para formular excepciones, también tiene a su favor el plazo de **cinco (05) días para pagar la obligación**; omisión que puede prestarse para confusiones, sobre todo porque, aun cuando se refirió a un solo término, manifestó que “los mencionados términos corren simultáneamente”.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que haga nuevamente el trámite de enteramiento, atendiendo las observaciones aquí realizadas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95204a253478a5f978306bf33872df3b83a36b1fc4d682716315434077ff233**

Documento generado en 22/09/2022 09:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220040000

Conforme se solicita en escrito precedente, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 293 ibídem y 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de la convocada.

Inclúyase a la convocada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, en el evento que no concurra transcurridos quince (15) días después de haberse realizado la publicación ante el citado registro, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite pertinente. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840b5cc9ad0bd30d3d73764a54b22e63380d943d33d5a8850383410e195153dd**

Documento generado en 21/09/2022 10:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220039000

Con base en la demanda y en el título valor aportado, el 4 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y contra **MIGUEL ALEJANDRO OBANDO CASTRO**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'042.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a506a768ad39676de5f435ea624315c70478406dc3f5d2db25c52c0b382de6a5**

Documento generado en 22/09/2022 09:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220029200

No se accede a la aclaración deprecada en el escrito anterior, por cuanto la parte resolutive de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2022 carece de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda (art. 285 del Código General del Proceso).

La misma suerte correrá la petición de adición que antecede, por cuanto el fallo que puso fin a la instancia resolvió íntegramente los puntos objeto de lid, debiendo añadir que lo que busca el señor Sarmiento Sánchez es que se incluyan argumentos adicionales a los ya ofrecidos, olvidando que, la herramienta procesal usada al efecto no es idónea para el fin propuesto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96beeac17b47a0b091de26c22598ce7f55679614cb93545b524e79621cda91a**
Documento generado en 21/09/2022 01:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220026600

No se tiene en cuenta el intento de notificación enviado a la demandada dado que, en el correo electrónico remitido, el extremo actor indicó de manera errónea la denominación de este Juzgado. Por lo anterior, se insta a la parte actora para que haga nuevamente el trámite de enteramiento del proceso a la parte convocada atendiendo lo aquí expuesto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4046e3dfc9dd7f3d31c32a97d3a002f208dd1e36f9b21c9d32a1e7756c2743fc**

Documento generado en 21/09/2022 10:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210144600

Vista la documental que antecede, y en atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se ordena el emplazamiento de la demandada en los términos reglados por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Secretaría del Despacho realizará el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55702cc56c471bce89e677bda46c3c0148cd2a3e132a8f3a1688f5b16a3b7c45**

Documento generado en 21/09/2022 01:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210136100

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 4 de agosto de 2022, mediante el cual se tuvo por notificada a la demandada CLAUDIA JANNETH BERNAL SILVA.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab11bda76159872ac9a06dcb7eadd02faea088416525fe5cee5c7f5b5c799b68**

Documento generado en 21/09/2022 10:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210127600

En atención a la documental que antecede, téngase en cuenta el trámite de enteramiento de conformidad con la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico de los demandados Luz Stella González Amaya (luzstellagonzalezaz@hotmail.com) y Jorge Eliecer González Amaya (igonzalez@matisse.com.co), con resultado positivo (acuse recibido sin apertura), quienes en la oportunidad concedida guardaron silencio.

Ahora bien, frente a la sociedad Matisse Group CI S.A., se requiere a la parte demandante para que efectué el trámite de notificación al buzón virtual que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, el cual es j.gonzalez@matisse.com.co

Correo electrónico de notificación: j.gonzalez@matisse.com.co

Una vez integrado el contradictorio, se procederá como corresponda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1dc22bec7f45315118e757a6dfebd39903ee1ad8f792cc2db0d4b7d1c24c75**

Documento generado en 21/09/2022 01:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210121100

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la promotora del proceso de reorganización del demandado José Leonardo Quevedo Quevedo, fundada en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

En síntesis, sostiene la libelista que, al haberse iniciado el trámite de la presente demanda con posterioridad al auto que admitió el proceso de reorganización del demandado de fecha 12 de mayo de 2019, y conforme a lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, todo lo actuado en el proceso de la referencia, debe declararse nulo y debe ser enviado a la Superintendencia de Sociedades para que haga parte integral del expediente que allí cursa.

CONSIDERACIONES

1º. Las nulidades procesales están fundadas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, y no persiguen fin distinto al de servir como garantía de justicia e igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

La declaración de nulidades procesales, por averiguado se tiene, procede solamente por las causales establecidas en la ley. En este campo rige el principio de la taxatividad por manera que la invocación de causa distinta a las regladas llevará al fracaso toda pretensión en aquel sentido, a menos que excepcionalmente tenga ocurrencia una causa de carácter constitucional.

2º. Ahora bien, frente a los efectos legales que se producen con el inicio de los procesos de reorganización, tenemos, entre ellos, que con el auto que decreta el inicio de ese tipo de procesos se le ordena a los administradores del deudor y al promotor que a través de los medios que consideren idóneos informen a los acreedores y a los jueces que tramitan procesos de ejecución la apertura del proceso transcribiendo el aviso expedido por la autoridad competente, en el caso que nos ocupa la Superintendencia de Sociedades, como lo dispone el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Por otra parte tenemos de conformidad con el artículo 20 *ibídem* que, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución en contra del deudor, por lo que los procesos de ejecución que se hayan presentado antes del inicio del proceso de ejecución

deben remitirse para ser incorporados al trámite del proceso de reorganización, quedando las medidas cautelares a disposición del juez del concurso, a quien le corresponde determinar si la medida sigue vigente o si debe levantarse.

Así mismo se indica en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que el Juez o funcionario competente **declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización mediante auto contra el cual no proceden recursos.**

3º. En el presente caso el proceso ejecutivo es promovido por el EDIFICIO VERAMONTE 2 - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra del ejecutado JOSÉ LEONARDO QUEVEDO QUEVEDO, el cual se encuentra en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, admitido por auto 2019-01-194605 de fecha 12 de mayo de 2019, razón por la que corresponde remitir el expediente que contiene el proceso ejecutivo que nos ocupa a dicha entidad, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Siendo así, y en atención a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, corresponde declarar de plano la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite, tendiendo en cuenta que el proceso fue iniciado con posterioridad al auto que admitió la reorganización del demandado, encuadrándose así en la hipótesis contenida en el inciso 2º del citado artículo.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que libró mandamiento de pago.

2º. En consecuencia, ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría remítase el expediente a la Superintendencia de Sociedades, quedando a cargo de esta entidad las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso respecto del demandado José Leonardo Quevedo Quevedo, si las hubiere, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae05435ea0d15a616b7a81968f5f10e5524981c3841adb2778d16136d680ddc3**

Documento generado en 22/09/2022 09:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210115900

- 1.** Para efectos de notificación del convocado Julio Héctor Morales García, el Despacho tiene en cuenta la dirección física informada por la parte demandante en el escrito que antecede (calle 7 A Bis No. 78 B – 51 Interior 6, apto 212 de Bogotá). No obstante, y en dado caso, también, se deberá intentar dicho enteramiento como se indicó en el numeral 2º del auto precedente.
- 2.** Para todos los efectos legales obre en autos la documental que antecede sobre el intento de notificación de la demandada, a la dirección calle 53 No. 8 A 39 de esta ciudad, cuyo resultado fue negativo.
- 3.** Téngase en cuenta el trámite de enteramiento a la demandada Myriam Guzmán de Morales en la dirección electrónica miyitan1714@hotmail.com con resultado positivo, quien, en la oportunidad concedida, guardó silencio.
- 4.** Finalmente, se avala el citatorio enviado al demandado Julio Héctor Morales García de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., proceda la parte interesada a la remisión del respectivo aviso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0ba8fb90627e3230bbe1968591acab75e40f33cac45975963c99a73044a309**

Documento generado en 21/09/2022 01:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210090500

En atención al escrito que antecede y al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1º) TERMINAR el proceso de la referencia por pago total.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado. Oficiese y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

4º) No se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, por cuanto estos están bajo la custodia del extremo actor, último que deberá entregarlos a su contendiente con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada.

5º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3629b2e705e15c3c3be6d475fd18d6b416abc42a337bcda50dc9211a1bc7733c**

Documento generado en 21/09/2022 10:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210080000

Previo a resolver la solicitud de suspensión, el extremo actor deberá allegar nuevamente el escrito donde se indique correctamente el nombre de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607ddbb86cdd27adcd93b64d35bd7c6ff0e9dca47499d7b6a1e1fddbbdb32c14**

Documento generado en 20/09/2022 11:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220171100

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado la rechaza.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c518db9a92defd8e74d6ae7a3523ac0c828161174023f66985f2ee39931b05a**

Documento generado en 22/09/2022 09:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220170400

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **DINA LUZ SORIANO HUESO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$3'788.467**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3° Por la suma de **\$270.444**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré aportado con la demanda.

4° Por la suma de **\$24.522**, por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré aportado con la demanda.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

5° SE NIEGA el mandamiento de pago solicitado respecto del pagaré No. 4960803007166074 – 5471423009025530, por falta de CLARIDAD en el título que soporta la ejecución. Téngase en cuenta que el pagaré báculo de la ejecución, pese a que tiene una misma fecha de creación y vencimiento, persigue el cobro de \$887.931 por concepto de réditos de plazo y \$1.562.941 por concepto de réditos de mora y definitivamente dichos emolumentos no se pudieron causar en los precisos términos en los que se diligenció el pagaré.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, quien actúa como apoderada de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf76ba63a870589bbc8ff10c6075da1f0fd06efc101556a556db8ade60881de9**
Documento generado en 22/09/2022 09:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220170300

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado la rechaza.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17281b9bc6a4e3845e382aec51aa250cf94be94206c932496f41aa619146bd0**

Documento generado en 22/09/2022 09:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220170100

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **ANSELMO FUENTES HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$20'594,594**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**,
quien actúa como apoderada y representante legal de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a501a46e3be82a0a969290a7123ed9298f9b28f0e9fe4efd79b993bb1fc3173b**

Documento generado en 22/09/2022 09:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220170000

Conforme al artículo 90 del C.G.P., y en consideración a que la parte actora no acató todas las exigencias que se le hicieron en los numerales 3º, 4º y 6º del auto inadmisorio (puesto que no acreditó que el sello notarial visible a folio siguiente del poder, realmente fue estampado en el reverso del documento, ni tampoco integró la subsanación en un solo escrito, incluyendo lo indicado en cumplimiento de los numerales 1 y 2), el Despacho RECHAZA la demanda.

Devuélvasele, entonces, a la parte actora, junto con los anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864dc9f9532dedc70ccf5a1c0d87dbdb897e143bd44549f02608c13bc6b58692**

Documento generado en 22/09/2022 09:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220169500

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5f1fbe853b8418a51bd203a114c75ef6dc5d3982fd52523e999f35e279ce7f**

Documento generado en 22/09/2022 09:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220169400

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** contra **ERIKA ANNETTE LARAFE FONSECA NOVOA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° \$631.360,22, por concepto de capital.

1.1 Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, esto es 26 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.2 Se **niega** el cobro de los intereses de plazo causados entre el 2 de enero de 2022 y el 8 de agosto de 2022, en razón a que el cartular no presenta una fecha de creación que permita evidenciar la acusación de esos réditos, los cuales tampoco figuran expresamente en el título.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada, **Gleiny Lorena Villa Basto** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme el poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b789b3ce2f7c33a9059ebe99426eb9ffc83940d0769335eee841b1a000c7551**
Documento generado en 22/09/2022 09:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220169200

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 3 de octubre de 2022
No. de Estado 86
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c999fa1a0a12298a78f92886540b444f48f0539d0a2e24af0a70501bf50bf23**

Documento generado en 22/09/2022 09:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220169000

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** contra **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. - CORABASTOS**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título (factura) base de la ejecución.

1º. \$5'150.953, por concepto de capital en mora.

1.1 \$4'567.987, por intereses causados entre el 14 de julio de 2014 y el 16 de noviembre de 2021.

1.2 Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al que se hizo exigible, esto es 17 de noviembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **Kristian Andrey Ochoa Uyasaba**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7757dbdf3c8343eadfffd556c9a1b1bb9361fb9c1281988e97eab996fe5b658**
Documento generado en 22/09/2022 09:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220168800

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, allegue la solicitud de crédito a la que hizo referencia en su escrito de subsanación, respecto al numeral 2º del auto inadmisorio, so pena de que la demanda sea rechazada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12d3c850b2a9da04110f5575bd97613d182b9cd939c9413b478592e2495e3d4d

Documento generado en 22/09/2022 09:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220168600

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e6e8823a27e4bcafbba72c219e3efb92205d597e7dee190ff1baf14783204d**

Documento generado en 22/09/2022 09:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220168300

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **YOHANA SAAVEDRA SOLANO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$14'509,623**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**,
quien actúa como apoderada y representante legal de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb3c3a7b9ac8078f83dc9c330c717f2aacb37080ef46d35df9dd03dd188e8f1**

Documento generado en 22/09/2022 09:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220167700

Conforme al artículo 90 del C.G.P., el despacho RECHAZA la demanda, por cuanto la abogada de la parte actora manifestó nuevamente en su demanda integrada, de manera contradictoria con lo que expresó en el memorial de subsanación, que el cartular base de recaudo no se encuentra en su poder, sino en el de su mandante; esto, pese a la exigencia que se le hizo en el numeral 1º del auto inadmisorio.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f76bd37d6c1c8645b8d4b9134c874affe0adbc13083960ba88a5869c55ddfb6**

Documento generado en 20/09/2022 11:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220167500

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11da78b289324d45980ac39a673127fe7b729d734b6a50f5181bf3c9781ec3f5**

Documento generado en 20/09/2022 11:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220167200

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda. Téngase en cuenta que la abogada no manifestó, como expresamente se le requirió, que el original del pagaré báculo de la ejecución, se encuentra bajo su custodia. Por el contrario, reconoció que están en poder de la entidad demandante.

Súmese que la abogada que suscribió el memorial con el que se presentó el escrito de subsanación no aportó el poder que la facultaría para el efecto; tampoco allegó la copia de la escritura 957 del 15 de febrero de 2019 citada en dicho libelo; y, en adición, la demanda integrada presentada con la subsanación se encuentra suscrita por una togada distinta.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb5c07ac2fa78e1ddc90d4ec69ac0b860f8975e7df92fdef2a306d6a5de8491**

Documento generado en 20/09/2022 11:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220166900

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, presente la demanda debidamente integrada conforme al auto inadmisorio, incluyendo lo exigido en el numeral 1º del mismo, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007e62b9bb9aa26853b9096760d967605fa1ecda36d8774772cace6794985194**

Documento generado en 20/09/2022 11:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220166300

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 3 de octubre de 2022 No. de Estado 86 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9a03e5eb01c8e41b36ddc8c543b839443f54bae9f279a2484d12974ca2d5723

Documento generado en 20/09/2022 11:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220165200

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, so pena de rechazo, presente la demanda debidamente integrada, conforme al auto inadmisorio, incluyendo la modificación hecha al acápite de “pruebas”.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61e312c16ac06b5ff453c85a388d74def998ea5067f6cca1235a8e609844911**

Documento generado en 20/09/2022 11:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220164900

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Téngase en cuenta que la abogada no manifestó, como expresamente se le requirió, que el original del pagaré báculo de la ejecución se encuentra bajo su custodia. Por el contrario, reconoció que está en poder de la entidad demandante.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584adf20b4ce3c7e0e23b2feb28122b28a224318234fa24f2259426ab0f9f0de**

Documento generado en 20/09/2022 11:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220164700

Conforme al artículo 90 del C.G.P., y en consideración a que la parte actora no acató la exigencia que se le hizo en el numeral 3º del auto inadmisorio (acreditar que se impuso el sello notarial en el folio del poder), el Despacho RECHAZA la demanda. Devuélvasele, entonces, a la parte actora, junto con los anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc14c24f139cbf24ee8e041c4b7b893c8aec09f1cc7c65ab7460c2817549cd6**

Documento generado en 20/09/2022 11:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220164500

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el numeral 4º del auto anterior, dado que, no allegó las evidencias de como obtuvo el correo electrónico del extremo demandado, si bien es cierto manifestó que dicha información se encontraba consignada en el documento denominado “check list”, también lo es que dicho correo no se encuentra allí relacionado.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 3 de octubre de 2022
No. de Estado 86
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a9bc8bf7f0a0bf5052aceb613f487863cf817aa460928d82bb9e80fdfcc3a6**

Documento generado en 20/09/2022 11:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220164300

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, presente la demanda debidamente integrada conforme al auto inadmisorio, respecto al numeral 1º del mismo, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060b97da6f6b7dd8a2dd53786bfa5b2ad5b13c33624be60a6da08b10f5e67580**

Documento generado en 20/09/2022 11:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220162500

Revisada nuevamente la demanda y a efectos de evitar futuras nulidades, previo a librar mandamiento de pago, con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite nuevamente la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º ibidem, la parte actora subsane lo siguiente:

1º) Dado que el pago de la deuda fue pactado en instalamentos, adecuará, una vez aplicados los abonos que relacionó, las pretensiones de la demanda discriminando cada una de las cuotas que se encuentran pendientes y su fecha de vencimiento.

2º) Teniendo en cuenta que en el acápite de competencia indicó al efecto dos reglas aplicables, a saber, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado deberá aclarar por cuál de las dos opta.

De ser el caso, adecuará la demanda y la presentará debidamente integrada, incluyendo lo solicitado en auto del 2 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3e99eb944f7e46c1055abe9386393b12e615b3dc630337a3eaa8a768f60f6e**

Documento generado en 20/09/2022 11:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220150500

Comoquiera que la limitante contenida en el artículo 139 del C.G.P. no se circunscribe al auto mediante el cual se plantea un conflicto de competencia, sino también refiere al proveído con el que el funcionario inicial se abstiene de tramitar las diligencias (de ahí que la norma se refiera, en plural, a "estas decisiones"), el Juzgado NO REPONE el auto de 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de reposición presentado frente al proveído de 19 de agosto del mismo año, con el cual se rehusó el conocimiento de este proceso.

Igualmente, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, y por ende de única instancia, SE NIEGA la concesión del recurso de apelación formulado en subsidio.

Secretaria, de cumplimiento, entonces, a lo resuelto en el numeral 2º del auto del pasado 19 de agosto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 3 de octubre de 2022 No. de Estado 86 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b8233ea85c72baa2bc52a0316cd1031d36a4a9b388f280ae05e72d16b5dfb7c

Documento generado en 22/09/2022 09:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210027100

Conforme a las previsiones de los artículos 76 del C.G.P. y 658 y 1283 del Código de Comercio, se acepta la renuncia que hace el endosatario en procuración CASAS Y MACHADO ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el abogado, Nelson Mauricio Casas Pineda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dff439eaa87c1efbecebdb3a999dad61fd415ebecc55269687eb54be142319e**

Documento generado en 21/09/2022 01:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200061700

En atención al escrito que antecede por medio del cual la parte demandante informó que los demandados entregaron el bien objeto de restitución, el Juzgado **DISPONE:**

1º) Dar por terminado el proceso de la referencia.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9494a13db9fdd0a519ccc226babbb5044d456529f105023746aa5792a6665847**

Documento generado en 21/09/2022 10:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200060600

No se accede a disponer la entrega de los dineros consignados a órdenes de este Despacho con ocasión de la indemnización por el trámite que aquí se adelanta, teniendo en cuenta que aún no se ha dictado la sentencia con la que se defina el litigio.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7456f8d7df18492747f1abe862c7c89f29f23d85610ff09d6a11fd24a50931**

Documento generado en 22/09/2022 09:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190232400

1º. No se tiene en cuenta el intento de notificación que antecede, en consideración a que los correos a los cuales fue remitida la comunicación no pertenecen al demandado, según lo manifestaron las centrales de riesgo previamente oficiadas, así como la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que surta nuevamente el trámite de enteramiento a través del correo electrónico manegf24@gmail.com, al cual intentó con anterioridad la notificación del demandado.

2º. Los documentos allegados por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, se pone en conocimiento del extremo actor para lo que considere pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab775ed0048dbed3f825c626d70184a44d3c0093301d168ce47f666e47fae5e**
Documento generado en 22/09/2022 09:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190050100

Previo a resolver la solicitud que antecede, la interesada deberá aportar el acta de entrega del inmueble debidamente firmada por el demandante, confirmando que recibió el inmueble a conformidad, o en su defecto, la solicitud de terminación deberá ser coadyuvada por el extremo actor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17fec61c289f54b886064685a431f73b8aa1e4fd97fbb17f73dcd5e6f133947**
Documento generado en 22/09/2022 09:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320190008000

Devueltas las diligencias de parte del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bogotá (al cual le fue asignada la continuación de este litigio y posterior a ello se declaró “incompetente” para resolver el recurso de reposición que el demandado formuló contra el auto de 10 de noviembre de 2021 antes de que el expediente se remitiera a los jueces de ejecución), advierte esta Juzgadora que dicho medio de impugnación debe rechazarse de plano, en consideración a que la decisión contenida en el auto que ahora se ataca, corresponde a la desestimación del recurso de reposición que el mismo censor formuló contra el auto de 29 de septiembre de 2021 (con el cual se negó una solicitud de nulidad).

Memórese que, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, “**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso**”.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición formulado contra el auto de 10 de noviembre de 2021, aclarado en proveído de 23 de noviembre siguiente.
- 2. DEVUÉLVASE** la foliatura al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd4363834e31dde968f98cccc251933af9760299a56df78f8dccac5fe814bec**

Documento generado en 21/09/2022 01:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220207300

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Allegará certificación notarial, actualizada, que dé cuenta de la vigencia del poder general contenido en la escritura pública nº 23.835.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad45f3ddddd2aad2544594c88661f0d77bb9f3e172b7cb6219aaba09af7a0d8**

Documento generado en 22/09/2022 09:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220207200

Antes de emitir cualquier pronunciamiento de fondo en este asunto, se requiere a la parte interesada para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, y so pena de rechazo, allegue los anexos enlistados en el acápite de pruebas, ya que los mismos no fueron radicados en este Despacho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efefa9d433fdcc2a48fb0bc0661710a3a71836acc953a570ebbeb44677931e47**

Documento generado en 22/09/2022 09:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220207100

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 468 ibidem, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **STEVEN RICARDO PATARROYO NOVOA**, por cuanto no se allegó título ejecutivo alguno que soporte el pretendido recaudo.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcfbcd43609e340dbde881f34a0f26edc3652383ccafa71ef7041dd0eed45c2**
Documento generado en 22/09/2022 09:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220207000

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Allegará certificación notarial, actualizada, que dé cuenta de la vigencia del poder general contenido en la escritura pública n°20.965.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8293e461496d2fc9b4afdf2b4d325239422b7a1aa7c26162d40eea67d5be28f8**

Documento generado en 22/09/2022 09:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220206900

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) En acatamiento del numeral 10º del artículo 82 *ejusdem*, precisará la ciudad a la que corresponden las direcciones mencionadas en el acápite de notificaciones.

2º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, es acorde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4206a35cb2696e20914e6e3670380d9caff9a3a8fac1ec055ff477f7cd5833**

Documento generado en 22/09/2022 09:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220206800

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la parte demandada y allegará las evidencias respectivas de la forma como la obtuvo.

2º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) Acreditará que, simultáneamente con la presentación de la demanda, envió copia de la misma a la convocada artículo (6º de la Ley 2213 de 2022).

4º) Deberá indicar el juramento estimatorio, de conformidad con lo dispuesto en el 206 del C. G. del Proceso, el cual deberá ser aportado de manera razonada discriminando cada uno de los conceptos que lo sustentan.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfa1201fdbff19348bc56640e7c7392728620153480e80da23ebd1a6c9718b5**

Documento generado en 21/09/2022 01:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220206700

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) La abogada asegurará, bajo juramento, que esta es la única ejecución vigente adelantada con base en los títulos valores allegados, y que tal situación se mantendrá mientras se prolongue esta actuación; además, que los originales se encuentran en su poder, por ser quien presenta la demanda, y que estarán a disposición del Juzgado para el momento en que se requiera su exhibición.

2º) En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la demandada y allegará las evidencias respectivas de la forma como la obtuvo.

3º) Aclarará por qué se pretende el cobro de intereses respecto del pagaré nº 4960802001580215, aun cuando ese cartular tiene una misma fecha de creación y vencimiento.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7129daa2357c95a39f31e7fa5abdd7ad9ad5f9fdbf582ca7f86c5846d4236a08**

Documento generado en 21/09/2022 01:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220206600

Revisada la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia territorial para su conocimiento.

Véase que, al tenor del numeral 1° del artículo 28 de dicha obra legislativa, en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado y habiendo escogido dicha regla la parte demandante, fuerza colegir que el asunto debe ser tramitado por los jueces de La Estrella (Antioquia), lugar que corresponde al domicilio del demandado y a donde se dirigió la demanda en cuestión.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la presente demanda ejecutiva promovida por **FABIO LEONARDO OCAMPO** contra la sociedad **CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**

2. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al reparto de los Juzgados Civiles Municipales o de Pequeñas Causas o Competencia Múltiple, si existen, de la Estrella (Antioquia), por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha municipalidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f2ebc1c6b85b65d9407ae1ca40328db612b3998c86000663d3ef842b035bb2**
Documento generado en 21/09/2022 01:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220206400

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1. Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución es un título valor, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

2. Para que la acción ejecutiva sea viable se requiere, en todos los casos, que el documento allegado como soporte del cobro produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible e insatisfecha a cargo del deudor. Ello es así, porque el proceso ejecutivo no busca discutir el derecho reclamado sino obtener su cumplimiento coercitivo, siempre que el crédito ya esté plenamente demostrado.

3. En este caso, los documentos que acá se allegaron como “título ejecutivo”, no dan cuenta del desembolso por cuya virtud se habría perfeccionado el contrato de mutuo materia de la demanda ejecutiva, elemento de juicio que, por tratarse de un negocio jurídico de naturaleza real (art. 2222, C. Civil), debió ser necesariamente aportado, desde el inicio del proceso, para que fuera viable dar por acreditado la existencia de la deuda, como lo exige el artículo 422 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que aun cuando en el párrafo séptimo de la cláusula quinta y en la cláusula novena de la constitución de la hipoteca de la escritura aportada se estableció que el valor del crédito sería consignado directamente a la vendedora, no obra en plenario prueba que dé cuenta que dicha suma fue efectivamente consignada en los términos acordados.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ad32f006b889849061aa57e4d784fd605e0a5d28dd626b95c7e34bbd3e2ac9c

Documento generado en 21/09/2022 10:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220206300

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, se **NIEGA** la orden de pago reclamada por **INTEGRADO SOLUCIONES DE INGENIERIA S.A.S.** contra **HITECH SERVICES S.A.S.**, por ausencia de título ejecutivo que soporte el cobro.

Véase que, aunque se anunció en el acápite de pruebas las facturas electrónicas objeto de esta ejecución, en las que constan las obligaciones que se pretenden recaudar, lo cierto es que éstas no fueron adosadas con la demanda, únicamente se allegaron las certificaciones expedidas por la DIAN, últimas que no sustituyen los títulos valores en comento.

Súmese a lo expuesto, que tampoco hay probanza alguna que acredite que, dichas facturas fueron enviadas a la aquí reconvenida ni tampoco la aceptación de ésta de haber recibido los servicios que generaron el cobro, cuyo pago se persigue en esta oportunidad.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59464a095d98c01a2dd688d6729d13050aabeea7992a11e5a293883d237a66593**

Documento generado en 21/09/2022 10:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220206200

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) Allegará un nuevo escrito de demanda en el que, en los acápites que lo requieran, indique correctamente la cuantía del proceso, siendo para este caso mínima y no como allí lo indicó.

3º) Aportará la correspondiente constancia del envío del poder otorgado desde el correo de notificaciones de la entidad demandante o en su defecto con la presentación personal correspondiente.

4º) Indicará el abogado, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia, y que, cuando se le requiera, lo exhibirá ante el Despacho. Además, que esta es la única ejecución vigente con apoyo en ese documento.

5º) Individualizará en el acápite de notificaciones, los datos de contacto de cada demandado, indicará el correo electrónico de cada uno y allegará las evidencias de como los obtuvo, o en su defecto, manifestará bajo la gravedad del juramento que los desconoce, teniendo en cuenta que el correo indicado corresponde a la entidad demandada, mas no a la persona natural.

6º) Expresará con absoluta claridad si los montos insertos en las pretensiones contienen algún valor por concepto de intereses, de ser así, expresará la cifra, la naturaleza del rédito y el período por el cual se está cobrando.

7º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2224c00ab673918cbe452981c119beeb61d3ad12797625a9544f3cf55857902

Documento generado en 21/09/2022 10:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220205800

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 7° del artículo 28 de dicha obra legislativa la competencia territorial está en cabeza, de manera privativa, del juzgador donde se encuentre ubicado el bien objeto de la restitución, esto es, en la calle 12b No. 71d-40 apto 803 torre 5 (Kennedy), acorde a lo señalado en la demanda, por consiguiente, el lagajo deberá enviarse al juez homólogo de esa localidad, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10363 de 30 de junio de 2015, en concordancia con el artículo 5 del acuerdo No. PSAA15-10336 del 25 de abril de 2015¹.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de **DANIEL CHICUAZUQUE DIAZ** contra **LIBIA GINETTE SALAS PEREZ** y **MARCO TULIO BERMUDEZ CARRANZA (q.e.p.d.)**.

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

¹ Ver entre otros, CSJ Auto AC2841-2020, 26 de octubre de 2020.

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e164840904f31a6edcf7bf32bfd46d2e40b1e6be0c0bb19c90e4b47ef8563**

Documento generado en 21/09/2022 10:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220204900

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) Aclarará el hecho No. 3 del escrito de demanda, teniendo en cuenta que indicó que los demandados no han cancelado el valor de las cuotas de administración desde el mes de mayo de 2022, cuando en las pretensiones persigue el cobro desde mayo de 2021.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 3 de octubre de 2022 No. de Estado 86 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e4c3b0787d63eb5c6b3dde25f68dcbb49dc1394b639901ebcf45602c5ea548**

Documento generado en 20/09/2022 11:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220183500

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado 14 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago por ausencia del título ejecutivo materia del cobro.

En síntesis, el recurrente manifestó, que, por error involuntario, no se cargó la imagen del pagaré; considera que negar de plano el implorado mandamiento es una decisión excesivamente rigurosa y desconocedora del derecho que se tiene para subsanar la demanda; y que, de cualquier manera, allega con su recurso de impugnación el susodicho pagaré.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2. Sabido es que el artículo 90 *ídem* consagró la inadmisión de la demanda para aquellos eventos en los que ésta no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador, a efectos que el demandante corrija esas falencias en el término reglado, y sea viable admitir el libelo o librar el mandamiento de pago, según corresponda.

Sin embargo, en el *sub examine*, no era factible inadmitir el pliego introductorio para que se aportara el cartular, sino negar la orden de apremio dada su ausencia, como en efecto sucedió, porque el elemento de juicio echado de menos no involucraba aspectos meramente formales o accesorios al litigio que pudieran ser subsanados vía inadmisión sino que atañían a una cuestión sustancial y además pilar fundamental del rito ejecutivo como lo es el título valor para la acción cambiaria, documento que resulta de indispensable aportación desde la presentación de la demanda, puesto que su contenido puede dar lugar a aclaraciones o complementaciones exigibles en el eventual auto inadmisorio, debiéndose recordar que el ordenamiento jurídico no prevé la doble inadmisión.

3º) Es apropiado advertir que los argumentos expuestos por la parte disidente a través de reparo horizontal tampoco pueden ser de recibo, porque dicha herramienta está prevista en el ordenamiento procesal vigente (art. 318 del C.G. del P.) para que el juez corrija los errores en los que incurre en sus providencias, mas

no para enmendar las equivocaciones de los litigantes, mas aun cuando se reconoció que no se allegó titulo valor, motivo por el cual este despacho negó la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado, **RESUELVE:**

NO REPONER el auto de 14 de septiembre de 2022

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46a4f2c9c39a79895273cf49565655c1384a5697d04b92d8ab51be541dbb036**

Documento generado en 22/09/2022 09:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220172200

Previo a decretar la medida de embargo de cuentas solicitada, por secretaria ofíciase a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA y TRASUNIÓN, para que informen a este Despacho y para el proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdts y/o cualquier otro producto financiero y las características para identificarlo

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1063d841396f7d3330d3642b5fe4348241f03b561e0dbe1f4a326f368e905002**

Documento generado en 22/09/2022 09:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220172200

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **HERNÁN YESID CAICEDO BERNAL**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1º. \$15'146.741, por concepto de capital.

1.1 Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, esto es 29 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Carolina Abello Otálora**, quien actúa como Representante Legal de Aecsa S.A. endosatario en propiedad de Davivienda S.A.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

YMB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d3cb7680354064d91ad319a16cad1abcfb09713bf1ccafde2d7f81edb6b37**
Documento generado en 22/09/2022 09:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220171600

Conforme al artículo 90 del C.G.P., y en consideración a que la parte actora, aun cuando allegó nuevo poder, no acató la exigencia que se le hizo en el numeral 4° del auto inadmisorio (acreditar que se impuso el sello notarial en el folio del poder), el Despacho RECHAZA la demanda. Cabe agregar que el sello notarial que figura en el folio siguiente al poder, es de una fecha anterior al auto inadmisorio, por lo que no parece claro cómo pudo haberse obtenido en cumplimiento de lo exigido en ese proveído.

Devuélvasele, entonces, a la parte actora, junto con los anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c54b0448d9656b6205dab5da68341e8e63661cb73ad29cf79db898739bbe921**

Documento generado en 22/09/2022 09:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220171500

Conforme al artículo 90 del C.G.P., y en consideración a que la parte actora no acató las exigencias que se le hicieron en el auto inadmisorio numerales 1º y 3º (puesto que no individualizó los datos de notificación de cada demandado; tampoco aportó evidencia de la forma en que **la demandante** tuvo conocimiento de los buzones virtuales indicados en la demanda; y no integró la demanda subsanada en un solo escrito), el Despacho RECHAZA la demanda.

Devuélvasele, entonces, a la parte actora, junto con los anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d325f0ce972285c5fe65c969f24abf3084917a9bd4deaa8a85e81aba1a5771b3**

Documento generado en 22/09/2022 09:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220171300

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468a499cbc342b88a240a466171023301a1085119d82267a5ca5a5a0fa83e0b1**

Documento generado en 22/09/2022 09:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210080000

Previo a resolver la solicitud de suspensión, el extremo actor deberá allegar nuevamente el escrito donde se indique correctamente el nombre de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607ddbb86cdd27adcd93b64d35bd7c6ff0e9dca47499d7b6a1e1fddbbdb32c14**

Documento generado en 20/09/2022 11:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210076500

Con base en la demanda y en el título valor aportado, el 26 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago en favor de **FIANZAS DE COLOMBIA S.A.**, y contra **LAIDA JULIANA GÓMEZ CUADRADO** y **SANDRO RAFAEL CORREDOR CÁRDENAS**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“sí el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$452.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28df3e1a78f836545fad55cb11f24f39bf635acd26c4f5277da660c4697e9ac1**
Documento generado en 22/09/2022 09:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210076500

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de la profesional del derecho, Lina Marcela Medina Miranda, como apoderada de la parte demandante.

A su vez, dando alcance al poder presentado junto con sus anexos, el Despacho de conformidad con el artículo 75 del C.G. del P. reconoce a la abogada Sandra Marcela Salas Niño, como apoderada judicial de la parte demandante, Fianzas de Colombia S.A.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a704b1d0557207c8c9ea96e3ec1158655b5b1162e1ff3aa8d9cb8dd9d28c821**

Documento generado en 22/09/2022 09:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210066600

Toda vez que la solicitud de suspensión del proceso no se encuentra firmada por la totalidad de las partes, conforme las previsiones del artículo 161 del C.G.P, El Despacho la niega.

Una vez en firme, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5513c60138ffa18812952e4dbbb80b4812ae7b641162cb3ce952f861fcc4ef**

Documento generado en 22/09/2022 09:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190014600

En atención al escrito allegado por la convocada, y como quiera que en el presente asunto está pendiente la notificación de unos demandados (herederos indeterminados de Víctor Manuel Vargas Velasco q.e.p.d.), no es viable autorizar al Dr. Hernández Vega para que examine el expediente (num° 2 del artículo 123 del Código General del Proceso).

Tenga en cuenta la memorialista que dentro de este coactivo ya tiene apoderado reconocido, último que puede libremente, y sin necesidad de auto, revisar el legajo cuando lo estime pertinente.

Secretaría proceda conforme a lo dispuesto en auto precedente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 3 de octubre de 2022

No. de Estado 86

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4bfe5097f0edf8c41000dce9243941adfc298400bdca5bbd64052d43fe0366**
Documento generado en 21/09/2022 01:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>